

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA - GUAYAMA
PANEL IX

EDWARD QUIÑONES
SUÁREZ

Recurrido

v.

MUNICIPIO DE
TRUJILLO ALTO, ET
ALS

Peticionario

KLCE201601875

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Trujillo Alto

Caso Núm.:
F DP2016-0115
(406)

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de octubre de 2016.

Comparece ante nos el Municipio de Trujillo Alto (el Municipio) y los señores Harry Claudio Vázquez, Luis A. Claudio Díaz, Lymaris Díaz Flores y Carlos R. Ribot Rivera, en su carácter oficial, quienes presentaron un recurso de *certiorari* el 7 de octubre de 2016 en el que solicitaron la revisión de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina. En el dictamen recurrido, el foro primario denegó una solicitud de desestimación de demanda presentada por todos ellos apoyada en la falta de notificación previa de la acción conforme el Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos. (21 LPRA sec. 4703).

El 7 de octubre de 2016, los peticionarios presentaron una Moción en Auxilio de Jurisdicción que fue declarada no ha lugar mediante Resolución emitida por este Tribunal el 12 de octubre de 2016.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y **MODIFICAMOS** el dictamen recurrido. Veamos.

I.

El 23 de mayo de 2016 el señor Edward Quiñones Suárez presentó una demanda en daños y perjuicios contra el Municipio de Trujillo Alto, su Alcalde José Luis Cruz Cruz, la Licenciada Lymaris Díaz de la División Legal del Municipio de Trujillo Alto, señor Carlos Ribot Comisionado de la Policía Municipal, Harry Campo, Teniente de Operaciones de Campo y Luis A. Claudio, Policía de Campo, todos del Municipio de Trujillo Alto. Todos fueron demandados tanto en su carácter oficial como en su carácter personal. En su demanda, el recurrido alegó que es de raza negra y padece de una condición de vitíligo alrededor del rostro. Como consecuencia de esto, el recurrido culpó a los demandados de conducta discriminatoria, burlas y mofa por su apariencia física.

En su demanda, el recurrido citó una serie de eventos de alegado discrimen de raza, como por ejemplo, la difusión de un video entre los policías y personal de supervisión en el que es caracterizado como un mono negro con manchas blancas de nombre "Quiñones".

El 20 de junio de 2016, el Municipio presentó una *Moción en Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En la referida moción, el Municipio solicitó la desestimación de la demanda porque el recurrido no presentó una notificación al amparo del Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos.

El 14 de julio de 2016, el recurrido presentó una *Moción en Oposición Desestimación (sic) por Falta de Jurisdicción* con la cual acompañó una querrela presentada por el recurrido el 26 de mayo de 2015. En la querrela, el recurrido solicitó una investigación sobre el incidente de la difusión de un video que discriminaba por razón de su raza. En su querrela solicitó que se impusieran medidas disciplinarias al autor del video y alegó que el video atentaba contra su dignidad conforme la Constitución del Estado Libre Asociado. En el referido documento nada se menciona en cuanto a la intención de solicitar una compensación económica por los daños que el video le causara al recurrido. Este adujo que la querrela cumplía con los requisitos de notificación escrita que requiere el Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos.

El 11 de agosto de 2016, el foro primario emitió una Resolución en la que declaró no ha lugar la solicitud de desestimación de demanda del Municipio. En cuanto a la querrela presentada por el demandante y que acompañó la oposición, el tribunal determinó que la misma no cumple con las disposiciones del Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos. Ahora bien, al evaluar la moción de desestimación de la manera más favorable al demandante, el foro recurrido concluyó que de la demanda surge una causa de acción por discrimen de color de piel, apariencia y condiciones de salud. En consecuencia, determinó que las alegaciones discriminatorias contenidas en la demanda crean la posibilidad de crear una causa de acción al amparo de la Constitución y/o legislación laboral

estatal o federal independiente del art. 1802 del Código Civil.

Inconforme con tal determinación, el Municipio presentó una Moción de Reconsideración que fue declarada no ha lugar mediante orden notificada el 21 de septiembre de 2016.

Oportunamente, el Municipio instó el recurso de *certiorari* que nos ocupa y señaló los siguientes errores:

PRIMER ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al Declarar No Ha Lugar la Moción en Solicitud de Desestimación de la Demanda por Falta de Jurisdicción, a pesar de reconocer que la parte recurrida incumplió con el Requisito Jurisdiccional de Notificación de Demanda contenido en el Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos.

SEGUNDO ERROR: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declararse con jurisdicción para entender en el proceso y exponer a la parte recurrente a un litigio que por imperativo legal debe ser desestimado, en violación a la normativa jurisprudencial, el Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos y la Regla 1 de Procedimiento Civil vigente.

Evaluated el recurso y sus anejos, resolvemos la controversia presentada ante nos.

II.

-A-

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis suplido).

Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio **podrá** revisarlas, con carácter discrecional.

No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

-B-

El Artículo 15.003 de la Ley Núm. 81, *supra*, mejor conocida como la Ley de Municipios Autónomos,

establece el requisito de notificar a un municipio antes de instar una acción por daños en su contra. Dicho Artículo dispone como sigue, en su parte relevante:

Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra un municipio por daños personales o a la propiedad, ocasionados por la culpa o negligencia **del municipio, deberá presentar al Alcalde** una notificación escrita, haciendo constar en forma clara y concisa la fecha, lugar, causa y naturaleza general del daño sufrido. En dicha notificación se especificará, además, la cuantía de la compensación monetaria o el tipo de remedio adecuado al daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos y la dirección del reclamante, y en los casos de daño a la persona, el lugar donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

(a) Forma de entrega y término para hacer la notificación.

Dicha notificación se entregará al Alcalde, remitiéndola por correo certificado o por diligenciamiento personal o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

La referida notificación escrita deberá presentarse al Alcalde dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños reclamados. Si el reclamante está mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación en el término antes establecido, no quedará sujeto al cumplimiento del mismo, debiendo hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

[...]

(b) Requisito jurisdiccional.

No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra un municipio por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, a menos que se haga la notificación escrita, en la forma, manera y en los plazos dispuestos en esta ley.

[...] 21 LPRA sec. 4703. (Énfasis suplido).

En *López v. Autoridad de Carreteras*, 133 DPR 243, 249 (1993), nuestro más Alto Foro reiteró que la notificación a un municipio en reclamaciones de daños

por responsabilidad extracontractual tiene los siguientes propósitos: 1) proporcionar la oportunidad de investigar los hechos que dieron origen a la reclamación; 2) desalentar las reclamaciones infundadas; 3) propiciar una pronta solución a dichas reclamaciones; 4) permitir una inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios; 5) descubrir el nombre de posibles testigos y entrevistarlos mientras su recuerdo es más reciente y confiable; 6) advertir a las autoridades municipales de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; y 7) mitigar el importe de los daños sufridos mediante una oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado. Véase también *Rivera Serrano v. Municipio Autónomo de Guaynabo*, 191 DPR 679, 688 (2014); *Rivera Fernández v. Mun. Carolina*, 190 DPR 196 (2014); *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 DPR 788, 799 (2001); *Passalacqua v. Mun. de San Juan*, 116 DPR 618, 627 (1985); *Mangual v. Tribunal Superior*, 88 DPR 491 (1963).

En *Mangual v. Tribunal Superior, supra*, el Tribunal Supremo advirtió que "la notificación es una parte esencial de la causa de acción y, a menos que se cumpla con la misma, no existe el derecho a demandar". *Íd.*, pág. 495. (Énfasis suplido). Véase además *López v. Autoridad de Carreteras, supra*, pág. 250. Además, el Tribunal Supremo ha establecido que, para cumplir los objetivos que persigue la notificación, el requisito de notificación debe aplicarse de forma rigurosa. *Rivera Serrano v. Municipio Autónomo de*

Guaynabo, supra, a la pág. 688. Este requisito es de cumplimiento estricto y "esta calificación libera al tribunal de un automatismo dictado por el calendario y salva su fundamental facultad para conocer el caso y proveer justicia según lo ameriten las circunstancias". *López v. Autoridad de Carreteras, supra*, pág. 262. Véase también *Loperena Irizarry v. ELA*, 106 DPR 357 (1977), pág. 359-360, *Mangual v. Tribunal Superior, supra*, pág. 498-499.

Sin embargo, el Tribunal Supremo ha reconocido algunas instancias en las que el requisito de notificación establecido en la Ley de Municipios Autónomos "carece de eficacia jurídica o supondría una grave injusticia para quien cuenta con una legítima causa de acción". *Id.* Así se ha establecido que el requisito de notificación no es necesario cuando el reclamante presenta la demanda y emplaza al municipio dentro del término de noventa días. Véase, *Passalacqua v. Mun. De San Juan, supra*; *Rivera Serrano v. Municipio Autónomo de Guaynabo, supra*, a la pág. 688.

En otras instancias se ha relevado a un demandante de la fiel observancia con el Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, cuando se demanda a la compañía aseguradora de un municipio, *García v. Northern Assurance Co.*, 92 DPR 245 (1965); en reclamaciones contra un municipio por violaciones de un contrato, *Rosario Quiñones v. Municipio de Ponce*, 92 DPR 586 (1965); si el Municipio es la parte demandante y el demandado insta una reconvencción, *Insurance Co. of P.R. v. Ruiz*, 96 DPR 175 (1968); en las acciones donde la persona le reclama al municipio una justa compensación por el uso

de una propiedad privada al amparo del Art. II, Sec. 9, Const. E.L.A. LPRA, Tomo I, *Díaz v. Municipio de Cayey*, 99 DPR 196 (1970).

En el caso de *Acevedo v. Municipio de Aguadilla, supra*, se eximió del requisito de notificación pues la actuación que dio lugar a la demanda fue una del propio alcalde al cesantear unos empleados de carrera del referido municipio. La notificación previa que exige la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, por acciones contra el municipio se dirige al alcalde para que este tenga conocimiento de los hechos. Cuando el alcalde conoce personalmente los alegados hechos, el Municipio también tiene conocimiento de los mismos, así como la identidad de los testigos y puede investigar, corroborar o refutar los hechos alegados en la demanda radicada. *Id*, pág. 801; citando a *Méndez v. Alcalde de Aguadilla, supra*, pág. 863. Es decir, cuando el que produce la acción que da paso a la demanda es el propio alcalde, este no puede aducir falta de conocimiento. En el caso de *Méndez v. Alcalde de Aguadilla*, 151 DPR 853 (2000), el alcalde despidió a unos empleados de carrera del Centro de Diagnóstico y Tratamiento del Municipio de Aguadilla. El Tribunal Supremo eximió del requisito de notificación y concluyó que no se debía aplicar el requisito de notificación porque el alcalde tenía conocimiento de los hechos alegados en la demanda y por tanto, "el objetivo que se persigue mediante la aplicación de la referida disposición legal no tiene razón de ser." *Id*. pág. 865.

De igual forma, su aplicación carece de rigurosidad cuando el peligro de desaparición de la

prueba objetiva es mínimo, se conoce la identidad de los testigos y el Municipio puede fácilmente investigar y corroborar los hechos aducidos en la demanda. *Meléndez Gutiérrez v. E.L.A.*, 113 DPR 811 (1983). Igualmente ocurre cuando el Alcalde tiene conocimiento personal de los hechos alegados por la parte reclamante. *Méndez et al. v. Alcalde de Aguadilla*, 151 DPR 853 (2000).

El Tribunal Supremo determinó en *Rivera Serrano v. Municipio Autónomo de Guaynabo, supra*, que el requisito de notificación previa establecido en el Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, no debe ser obstáculo para la ventilación de la causa de acción de un menor que presuntamente sufrió daños físicos o a la propiedad como consecuencia de la culpa o negligencia de un municipio.

En *Rivera Fernández v. Municipio de Carolina, supra*, el Tribunal Supremo determinó que un Informe de Incidente presentado por la demandante en la alcaldía "constituye un método de notificación previa que pone sobre aviso al Municipio de una posible reclamación en su contra." *Id*, pág. 209. El Tribunal Supremo concluyó que la información provista por la demandante en el Informe de Incidente fue suficiente para que el Municipio conociera los hechos y la identidad de los testigos. Con esa información, se satisfizo el fin público de proteger al Municipio pues contaba con la información necesaria para investigar, corroborar o refutar lo alegado por la demandante. *Id*, pág. 210.

III.

En su primer señalamiento de error, el Municipio sostuvo que el tribunal de primera instancia incidió al no desestimar la demanda presentada por el recurrido Edward Quiñones Suárez por falta de jurisdicción, ante la ausencia de notificación conforme a la Ley de Municipios Autónomos, *supra*. Esto a pesar de que el foro recurrido concluyó que la querrela presentada por el señor Quiñones Suárez no cumplía con los requisitos de notificación del Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*. Este error se cometió en lo que concierne al Municipio. Veamos.

La parte recurrida adujo en la oposición a moción de desestimación que la querrela presentada por el señor Quiñones Suárez ante la Policía Municipal cumple con los requisitos esbozados en el Artículo 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos. Sin embargo, esta querrela no está dirigida al Alcalde ni fue presentada en su oficina, tampoco reclama daños o especifica su cuantía. La querrela solicita la investigación de ciertos hechos alegados en la demanda. Concluimos, tal y como lo hizo el foro recurrido, que el contenido de dicha querrela no cumplió con el requisito de notificación que la Ley de Municipios Autónomos exige cuando se demanda al Municipio.

Por otro lado, nos encontramos ante una demanda que reclama **daños por culpa o negligencia** del Municipio de Trujillo Alto, su alcalde, y algunos funcionarios de la Policía Municipal tanto en su carácter personal como oficial por discrimen racial. Independientemente de si estos daños se reclaman al amparo del artículo 1802 del Código Civil o al amparo

de alguna otra legislación, la Ley de Municipios Autónomos exige la notificación escrita a toda persona que tenga reclamaciones **de cualquier** clase ocasionados por la culpa o negligencia del municipio.

El art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, establece un término de notificación dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños reclamados. La ley es clara al establecer que **no podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra un municipio por daños causados por la culpa o negligencia de aquél**, a menos que se haga la notificación escrita, en la forma, manera y en los plazos dispuestos en ley. Concluimos que ante la ausencia de notificación dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de los daños que se reclaman en la demanda, procede **desestimar** la demanda presentada contra el Municipio de Trujillo Alto.

Dado que procede la desestimación de la causa de acción contra el Municipio de Trujillo Alto, no es necesaria la discusión del segundo error señalado. Aclaremos que, la causa de acción permanece viva para los demás funcionarios demandados, tanto en su carácter personal como en su carácter oficial.

Por tanto, expedimos el auto de *certiorari* y **MODIFICAMOS** el dictamen recurrido.

IV.

En mérito de lo cual, expedimos el auto de *certiorari*, **MODIFICAMOS** el dictamen recurrido a los fines de desestimar la demanda contra el Municipio de Trujillo Alto y devolvemos el caso para que continúen los procedimientos.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Grana Martínez disiente sin opinión escrita.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones